

Estudiante: Alejandro Burbano
Cod: 0819024

“BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA PENAL”

Introducción

El derecho penal esta en constante relación con las normas internacionales, es el derecho que mas relación tiene tanto constitucional como internacional, a raíz de los diferentes conflictos que se han venido presentando en el mundo, la humanidad se a visto en la necesidad de desarrollar cierto tipo de convenios o tratados para humanizar los conflictos. Por esto, el presente informe surge con el propósito de crear una línea de investigación sobre el principio de Bloque de Constitucionalidad, que ayude a dilucidar las implicaciones que tiene el Derecho Internacional como fuente del Derecho Penal Colombiano.

El interrogante que guiara el presente informe es:

- ¿Qué implicaciones que tienen los tratados internacionales en el derecho Penal interno en Colombia?

Para resolver el anterior interrogante intentare darle respuesta a las siguientes preguntas:

- ¿Qué normas integran el bloque de constitucionalidad en materia penal?;
- ¿Qué relaciones presenta el bloque de constitucionalidad con el principio de legalidad penal?

Para su desarrollo haré una síntesis de la doctrina y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional los cuales, considero, hacen una reflexión muy acertada sobre lo que implica el principio del Bloque de Constitucionalidad y cómo ha sido su desarrollo y asimilación en él Ordenamiento Jurídico Colombiano.

Para comenzar parto de cuatro premisas básicas que tomo del profesor Alejandro Ramelli y que guiarán el presente estudio, en primer lugar, este afirma que “La Legalidad Internacional es fuente del Derecho Penal Colombiano, gracias a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, porque ésta le otorgó rango constitucional a las normas convencionales, consuetudinarias y a los principios del Derecho Internacional Público”¹. y en segundo lugar también afirma que “Él Derecho

¹ XXIV Jornadas Internacionales de Derecho Penal; Universidad Externado de Colombia; Alejandro Ramelli Arteaga; "El Derecho Internacional Público Como Fuente del Derecho Penal Colombiano"; p.323

Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) han tenido un gran desarrollo, ya que implementaron la Personalidad Internacional del Individuo con referencia a las obligaciones que ha de cumplir con la Humanidad y cuyo desconocimiento compromete la Responsabilidad Penal Internacional”². En tercer lugar, la definición de Bloque de Constitucionalidad, es “una técnica jurídica, presente en las Constituciones abiertas, mediante la cual se amplía el contenido material de la Constitución, merced a la consagración en ésta de un conjunto de cláusulas de reenvío, las cuales permiten interpretar armónicamente la Carta Política, bien sea junto con un conjunto de textos normativos, o con un conjunto de principios”³. En cuarto lugar, “la construcción del bloque de constitucionalidad debe quedar en manos exclusivamente de la Corte Constitucional, no sólo por consideraciones de seguridad jurídica, sino por cuanto la misma Carta Política le encomienda a la misma realizar su defensa judicial”⁴. A esto debe añadirse que por mandato constitucional, nuestro Derecho Interno debe ser interpretado de conformidad con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, incluyendo dentro de esta afirmación las normas penales.

A continuación haré una síntesis del texto de Rodrigo Uprimny y posteriormente un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; que describe la forma como nuestro ordenamiento interno ha recepcionado el concepto de Bloque de Constitucionalidad:

En primer lugar, podemos hablar de la fase pre-constituyente, la cual rechazó la posibilidad de incorporar el concepto del Bloque de Constitucionalidad; Durante la vigencia de la Constitución de 1986, la Corte Suprema de Justicia ejercía el control de constitucionalidad, y esta se negaba a considerar que la violación de los tratados de Derechos Humanos ratificados por Colombia pudiera ser una causal de inexigibilidad, con lo cual no aceptaba la incorporación de los Tratados al Bloque de Constitucionalidad⁵.

En segundo lugar, la Constitución de 1991 confiere una fuerza jurídica interna a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos:

²op.cit. p.324

³ Aspectos controversiales del bloque de constitucionalidad en Colombia; Alejandro Ramelli Arteaga

⁴ op.cit

⁵ Rodrigo Uprimny;” Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal” 2. evolución normativa y jurisprudencia en Colombia.p.6

Los artículos de la Constitución que definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno son⁶:

- a) El artículo 90, el cual reconoce que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario.”

Por lo cual en los primeros fallos de la Corte Constitucional entre 1992 y 1994 la categoría del Bloque de Constitucionalidad empieza a tener incidencia jurídica, aunque no es reconocida expresamente en las decisiones⁷.

Objetivos

Identificar los tratados internacionales que forman parte del Bloque de Constitucionalidad en materia penal.

Analizar cuáles han sido las interpretaciones que la Corte Constitucional ha hecho de los tratados internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad en materia penal.

Hipótesis

El derecho internacional maneja categorías cuyo conocimiento es de vital importancia entender en el sentido de las normas penales internacionales, y así mismo adecuar de manera mucho más técnica un comportamiento.

⁶ El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana; Mónica Arango Olaya; p. 80.

⁷ *Ibíd.* Rodrigo Uprimny, p.7

La Imperatividad del Bloque Constitucionalidad.

Entre los años de 1995 y la actualidad, es cuando la expresión ingresa en forma expresa en la sentencia C-225 del 1995⁸, mediante la cual se acogió dicha construcción dogmática francesa, cuando se hace mención al concepto de Bloque de Constitucionalidad, en cuanto a las normas humanitarias en el orden interno conforme al artículo 93 de la Constitución, porque debió ubicar a los Tratados de Derechos Humanos al mismo nivel de la Constitución, de conformidad con la figura de Bloque de Constitucionalidad⁹, señalando que “la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el Bloque de Constitucionalidad implica que el Estado Colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del Derecho Internacional Humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores”.

Los derechos que no pueden ser suspendidos durante estados excepción

En la Sentencia C-578 de 1995¹⁰, se establece que los derechos que se consideran intangibles, inclusive en estados de excepción, son: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados. Tampoco pueden ser suspendidas las garantías judiciales indispensables para la Protección de tales derechos.

También es conveniente hacer mención a la sentencia T- 260 de 1999¹¹, la cual al igual que la Sentencia C-578, identifica el derecho al Habeas Corpus consagrado en el artículo 30 de la Constitución, que también se encuentra establecido en los tratados internacionales sobre derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante estados de excepción, y que en consecuencia forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

⁸ C- 225 del 95; M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; 18 de Mayo

⁹ op.cit.p.8

¹⁰ Sentencia C578 del 95; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹¹ T- 260 de 1999 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz 22 de Abril de 1999

Efectos del Bloque de Constitucionalidad

En la sentencia C-394 del 2007¹² se afirma que el Bloque de Constitucionalidad produce los Efectos de:

1. Hace procedente la demanda de protección de los derechos subjetivos reconocidos en normas internacionales ante autoridades nacionales.
2. Sirve para orientar las políticas públicas, de conformidad con la normatividad internacional incorporada en el ordenamiento interno.
3. Cumple un papel de complementariedad, en tanto amplía del alcance del contenido de los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional.
4. Implica la aplicación del catálogo de derechos reconocidos en el ámbito interno por la carta fundamental, en tanto incorpora a ésta derechos no incluidos en la Constitución
5. Cumple una función de actualización en la labor hermenéutica de los derechos fundamentales constitucionales

Principio de legalidad

En la actualidad, la aplicación del Bloque de Constitucionalidad se enfrenta a situaciones complejas tocantes con el principio de legalidad penal. Esto se trata de extender el ámbito de mi responsabilidad penal, bien sea imputando conductas prohibidas por el orden jurídico internacional o aplicando formas de participación criminal.

La aparente inconformidad se presenta cuando se imputan cargos por comportamientos que configuran crímenes internacionales, los cuales no se encuentran establecidos en la legislación penal interna a la fecha de su comisión; o al momento de la comisión del delito, la norma penal interna no recogía todos los elementos contextuales de aquellos crímenes internacionales. Las anteriores situaciones se tornan aún más complejas cuando se entra a analizar el carácter de delito de ejecución permanente de determinados crímenes.

En consecuencia el derecho internacional, ha venido creando un conjunto de prohibiciones, y en algunos casos de tipos penales, los cuales configuran el principio de legalidad penal internacional; y han conducido a que, hoy en día, se hable de crímenes internacionales.

El principio de legalidad, de las constituciones estatales, y aquel de legalidad internacional se suelen complementar, en primer lugar porque los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen, en términos de garantía judicial del procesado, el respeto por el principio nullum crimen sine lege; en segundo lugar

¹² C-394 del 2007; Aclaración de voto, M. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; 23 de Mayo

mediante el bloque de constitucionalidad, el principio de legalidad internacional se incorpora al derecho interno de los Estados.

En segundo lugar, una determinada conducta puede ser calificada en términos de crimen internacional, si en un tratado multilateral se encuentran presentes una o varias de las siguientes características¹³:

- Es calificada como crimen internacional;
- La obligación de tipificar internamente la conducta;
- El deber de investigar y sancionar;
- El deber de extraditar o enjuiciar;
- La obligación de cooperar con otros Estados en la persecución del delito;
- El deber de establecer una jurisdicción penal internacional para su represión;
- La imposibilidad de invocar el cumplimiento de órdenes superiores.

En suma, nadie podrá ser condenado por un acto u omisión que al momento de cometerse no estuviera tipificado como tal en una ley penal interna o no se encontrara prohibido en el orden internacional, bien sea en un tratado de derechos humanos, o tipificado como tal en un instrumento de derecho penal internacional.

La reglamentación é interpretación conformé a los tratados

Parámetros de control de constitucionalidad

En la sentencia C-1001 del 2005¹⁴ y C-488 del 2009 La Corte estableció que la Revisión de Constitucionalidad de los asuntos sometidos a su competencia, debe realizarse frente al texto de la Constitución, y también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía constitucional¹⁵ -Bloque de Constitucionalidad stricto sensu-, y en relación con otras normas que aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control -Bloque de Constitucionalidad lato sensu-.¹⁶ En relación con los tratados,

¹³ Aspectos controversiales del bloque de constitucionalidad en Colombia; Alejandro Ramelli Arteaga

¹⁴ C- 1001 del 2005; M.P. Álvaro Tafur Galvis; 3 de Octubre del 2005.

¹⁵ Entre otros los tratados internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación es los estados de excepción. (C-358 de 1997), los tratados limítrofes (C -191 de 1998) y los Convenios 87 y 88 de la O.I.T (T- 568 de 1999).

¹⁶ Ver Sentencias C-191 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y C-774-2001 M.P. Rodrigo Escobar.

la Corte ha señalado que, salvo remisión expresa de normas superiores¹⁷, sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen derechos humanos y, que prohíben la limitación de los mismos en estados de excepción¹⁸.“(…) de la Constitución también hacen parte las normas y principios incorporados en el Bloque de Constitucionalidad, que “sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control constitucional de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la Constitución”¹⁹, como sucede con ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que prevalecen en el orden interno por disponerlo así el artículo 93 superior, precepto que “no se refiere a todos los derechos humanos consagrados en los tratados y convenios internacionales en sí mismos y de por sí, sino a éstos cuando tales instrumentos internacionales “prohíben su limitación en los Estados de Excepción”, es decir que para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los Estados de Excepción”²⁰, caso en el cual se trata de principios y reglas de verdadero valor constitucional que deben ser respetados por el legislador²¹.

Parámetros de validez constitucional

En la sentencia C- 774 del 2001²², la Corte dice que las normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, forman parámetros de validez constitucional, en virtud de los cuales, sí una ley u otra norma de rango inferior es incompatible con lo dispuesto en cualquiera de dichas disposiciones, la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico, para cumplir con el mandato constitucional de velar por la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Esta función interpretativa del Bloque de Constitucionalidad se ve aplicada en la sentencia C- 047

¹⁷ Sentencia C-358 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁸ Al respecto pueden consultarse las sentencias C-195 de 1993 y C-179 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁹ Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencias No. C-225 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Cf. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia No. C-295 de 1993. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

²¹ C- 575

²² C- 774 del 2001; M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil; 25 de Julio del 2001

del 2006²³, en la cual la Corte abordó el problema jurídico consistente en determinar si se desconoce el principio del non bis in idem y las garantías propias del debido proceso en materia penal mediante el establecimiento legal de la posibilidad de apelar las sentencias penales absolutorias. Para efectos de determinar el alcance de la cláusula constitucional del debido proceso, luego de recordar que “tanto el derecho a impugnar la sentencia condenatoria, como la garantía del non bis in idem, están previstos de manera expresa en la Constitución y son, por consiguiente, un parámetro obligado del control de constitucionalidad”, la Corte afirmó que “de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución, la interpretación de ese derecho y de esa garantía, debe hacerse de conformidad con los Tratados sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia y en particular, para este caso, con lo que sobre la materia se dispone en el Pacto de San José y el PIDCP”. En este orden, la Corte determinó que “ni la Convención, ni el Pacto, contienen la prohibición de que los ordenamientos jurídicos de los estados parte establezcan la posibilidad de apelar la sentencia absolutoria en materia penal, ni de esos instrumentos se desprende una interpretación de la garantía del non bis in idem que sea contraria a la que se ha plasmado en el apartado precedente de esta providencia. (...) Esa posibilidad, finalmente, no solo, entonces, no resulta contraria al tenor literal de los tratados, sino que, además, obedece a postulados que los mismos instrumentos consagran y que hacen parte de un amplio consenso internacional orientado a la consecución de la verdad, la justicia y la reparación. De este modo, ni de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende una prohibición para los Estados parte de establecer la posibilidad de apelar sentencia absolutoria en materia penal, posibilidad que tampoco resulta contraria a la garantía del non bis in idem consagrada en la Constitución e interpretada a la luz de los tratados internacionales suscritos por el Estado Colombiano.

En la sentencia C-028 del 2006, la Corte Constitucional estableció que las normas que forman parte del Bloque de Constitucionalidad no constituyen referentes autónomos del control de constitucionalidad, y la Corte Constitucional no está llamada a verificar la concordancia abstracta de la legislación nacional con los tratados internacionales que obligan al Estado:- “(...) En ese sentido, la confrontación de una ley con un tratado internacional no puede dar lugar a una declaratoria automática de constitucionalidad o inconstitucionalidad, ya que es necesario, a su vez, interpretarla sistemáticamente con el texto de la Constitución.”. El fundamento normativo de las disposiciones internacionales que se integran al Bloque se deriva de Cláusulas Constitucionales Expresas en las que se efectúan remisiones directas a dichas normas y principios,

²³C-047 de 2006; M.P. Rodrigo Escobar Gil; 1 de Febrero

incorporándolos al ordenamiento interno con rango constitucional para efectos de precisar y complementar el sentido de las Cláusulas Constitucionales.²⁴

Los Derechos de los niños

En la sentencia SU-256 de 1999²⁵, La Corte considera que los derechos fundamentales de los niños tienen especial relevancia; que el deber de solidaridad ha de entenderse proporcional y razonablemente, de modo que respete los límites que imponen los derechos fundamentales prevalentes; que existen disposiciones pertenecientes al Bloque de Constitucionalidad que consagran expresamente algunas medidas de protección de los menores ubicados en una zona de conflicto armado, y que no debe perderse de vista que uno de los fines esenciales del Estado es precisamente el de proteger la vida de sus integrantes -principal e ineludible objetivo de la organización política, por consiguiente, en las sentencias C-240 del 2009 y C-253 A del 2012²⁶, Destacó la Corte que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Penal Internacional, se establecen directrices que constituyen un importante marco normativo a nivel internacional, que prohíbe el reclutamiento y vinculación de niños y niñas tanto en los grupos armados irregulares como en la fuerza pública de los Estados. Señaló que diversos instrumentos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, contienen disposiciones que "(...) garantizan la aplicación de medidas de protección a los niños y niñas menores de 18 años vinculados a los conflictos armados y la adopción por parte del Estado, de disposiciones internas que aseguren el cumplimiento de los compromisos adquiridos en esas normas internacionales vinculantes, en las que se consagra la obligación para los Estados de:

1. Abstenerse de reclutar obligatoriamente en las fuerzas armadas a menores de 18 años salvo el caso del reclutamiento voluntario de personas por debajo de esa edad en el caso de las fuerzas armadas del Estado, bajo la premisa de la presentación de salvaguardias debidas;
2. Prohíbe sin excepción a los grupos armados irregulares, reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años y se propone a los Estados adoptar para el efecto, las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, incluyendo la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas;

²⁴ C- 028 del 2006; M.P. Dr. Humberto Sierra Porto; 26 de Enero

²⁵ SU- 256 de 1999 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo 21 de Abril de 1999

²⁶ C- 253 A del 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 29 de Marzo del 2012

3. Consagra como una de las peores formas de trabajo infantil, el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados, por lo que se estimula a los Estados, a tomar acciones prioritarias para el efecto”.

Resaltó la Corte que “(...) los niños y las niñas en los conflictos armados se encuentran protegidos por el DIH desde una doble perspectiva:

1. En su calidad de civiles afectados por las hostilidades; y
2. Como sujetos vinculados a ellas en conflictos armados internacionales y no internacionales, de acuerdo con los artículo 77 del Protocolo I y al artículo 4º del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra, respectivamente, siendo el reclutamiento y la participación de menores de 15 años de edad en los conflictos armados, una conducta prohibida por el DIH.

Los Estados Parte se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para sancionar a las personas culpables de infracciones graves contra esos Convenios, y se obligan a enjuiciar a las personas sospechosas de haber cometido infracciones graves contra esos tratados, o a transferirlos a otro Estado para que los enjuicie, siendo de resaltar que la distinción que las normas del DIH hacen entre niños y adolescentes, en lo que respecta al marco de protección particular a los menores de 15 años reclutados o utilizados en el conflicto, no desvirtuaba la prevalencia de los derechos de los menores de 18 años en el ordenamiento interno, dado que el esquema de protección constitucional colombiano cobija a todos los individuos que se encuentran en esa franja cronológica”²⁷.

Las sanciones penales

Es también de mencionar las sentencias T-152 de 1998²⁸ y C-177 del 2001²⁹, en las que se dijo que los compromisos internacionales sobre derechos humanos asumidos de tiempo atrás por el Estado Colombiano y que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, sujetan la actuación del legislador a ciertos principios, al momento de definir las sanciones penales. En la sentencia C-709 del 2002³⁰, para decir que el artículo 28 de la Constitución que regula lo relativo a la Detención Preventiva, debe completarse con lo que dispone el numeral 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual enuncia que “la prisión preventiva de las personas

²⁷ C- 253 A del 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 29 de Marzo del 2012

²⁸ Sentencia T-153 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁹ C- 177 del 2001 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz; 14 de Febrero del 2001

³⁰ C-709 del 2002 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra; 3 de Septiembre del 2002

que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo”.

El Juez Natural

En cuanto al principio del Juez Natural, la Corte infirió en su sentencia C- 1064 del 2002³¹, que el artículo 29 de la constitución también debe interpretarse según el artículo. 8º, sobre garantías judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual preceptúa que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La responsabilidad internacional del individuo

En la sentencia C-1076 del 2002³², se pronunció la Corte acerca de la “Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura”, diciendo que “Las normas que integran el DIH y el DIDH se estructuran, a la vez, como un conjunto de disposiciones mediante las cuales se le reconocen a la persona unos derechos inherentes a su Dignidad Humana, y que su desconocimiento puede llegar a comprometer la responsabilidad internacional del individuo infractor, pero qué, el disfrute pleno de estos derechos y la eficacia del catálogo de prohibiciones, pasa necesariamente, porque los Estados ejecuten legislativamente en sus correspondientes ordenamientos internos los tratados internacionales en la materia”.

De las personas privadas de la libertad

En la sentencia C-329 del 2003³³ dice la Corte que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴ prescribe en el numeral 1º del artículo 10º que toda persona privada de la libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Así mismo, el literal a) de su numeral 2º, señala que

³¹ C- 1064 del 2002 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra ; 3 de Diciembre del 2002

³² C-1076 del 2002; M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández; 5 de Diciembre.

³³ Sentencia C-329/03 M.P.:Dr. Álvaro Tafur Galvis 29 de Abril 2003.

³⁴ Aprobado por la Ley 74 de 1968

los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y que deben ser sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Y por último, el numeral 3º establece que el régimen penitenciario que cada País establezca debe consistir en un tratamiento cuya finalidad esencial sea la reforma y la readaptación social de los penados³⁵. En conclusión, cuando el legislador hace uso de su potestad para configurar las penas que deben imponerse a quienes cometen algún delito, se encuentra limitado por los principios constitucionales de la dignidad de las personas y el respeto a los derechos humanos, la aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad y las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

Los Derechos de las Víctimas

En la sentencia C-319 del 2006³⁶ la Corte reconoció en los Derechos de las Víctimas, el carácter de Derechos Constitucionales. Así mismo, ha reconocido que se trata de derechos reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, e igualmente ha otorgado el amparo constitucional, por medio de la acción de tutela en casos en los cuales hayan sido infringidos por parte de las autoridades judiciales.

El Derecho Internacional Humanitario

En la sentencia C-251 del 2002³⁷, la Corte invoco la aplicación del Derecho Internacional Humanitario lo cual conllevaba la protección de los no combatientes, la población civil, y las personas con estatuto especial. Las medidas especiales de control iban entonces encaminadas a tal aplicación. En especial, a la del artículo 3º común de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 cuyas normas se han considerado de “Jus cogens”. El Derecho Internacional Humanitario no solamente se aplica en estados de excepción, sino en el actual conflicto interno ya que el artículo 214 de la Constitución, numeral 2º, dice que “En todo caso se respetarán las reglas del Derecho Internacional Humanitario”³⁸. Además, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puesto de

³⁵ En ese mismo sentido, pueden consultarse la Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Además, las Resoluciones 43/110 y 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En el marco del sistema Iberoamericano, constituye fuente de dichos principios el Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobado por la Ley 16 de 1972 –inciso 6º del artículo 5º de la Convención-.

³⁶ C- 319 del 2006 Salvamento De Voto Del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto; 25 de Abril del 2006

³⁷ C-251 del 2002 M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett y Dra. Clara Ines Vargas Hernández ; 11 de Abril del 2002

³⁸ Confrontar sentencias C-574 de 1994 y C-225 de 1995.

presente el carácter de “Jus Cogens” de las normas de Derecho Internacional Humanitario que integran el Bloque de Constitucionalidad³⁹. Entonces, las medidas especiales de control y protección a la población civil y a los bienes objeto de protección previstas en el citado inciso 2º del artículo 54, tienen por finalidad tal aplicación y conllevaban el dirigir los ataques únicamente contra objetivos militares, tomar las medidas necesarias para ponerla a salvo de las hostilidades, establecer zonas de seguridad para brindarle

1. Asistencia médica, espiritual, socorro y alimentos,
2. Permitir la acción humanitaria de órganos de socorro como la Cruz Roja y
3. Abstenerse de atacar aquellos bienes e instalaciones que son propios de la cultura, que contienen fuerzas peligrosas, o son indispensables para su bienestar y supervivencia. (Artículos 7 a 18 del Protocolo II).

Por tanto esta norma no sólo era constitucional, sino que constituía el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario que son aplicables en el actual conflicto interno Colombiano.

En la Sentencia C- 575 del 2006⁴⁰, la Corte tiene una jurisprudencia bastante consolidada⁴¹ sobre el carácter vinculante en el orden interno, de las reglas y principios del derecho internacional humanitario, dada su naturaleza de normas de ius cogens⁴², su integración al Bloque de Constitucionalidad y, por ende, su carácter de referente de constitucionalidad para el juicio de esta naturaleza. “Los principios del derecho internacional humanitario plasmados en los Convenios de Ginebra y en sus dos Protocolos, por el hecho de constituir un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto nacional o internacional, ampliamente aceptados por la comunidad internacional, hacen parte del ius cogens o derecho consuetudinario de los pueblos. La Constitución de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos como la del derecho internacional humanitario. En consecuencia, se acogió la fórmula de la incorporación automática del derecho internacional humanitario al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el ius cogens. Los 4 Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales I y II de 1977 constituyen pura y simplemente, la expresión formal y por escrito, esto es, la codificación de los

³⁹ Confrontar sentencias C-225 de 1995, C-423 de 1995, C-578 de 1995, C-191 de 1998, C-708 de 1999 y C-191 de 1998

⁴⁰ Sentencia C-575/06; M.P.:Dr. Álvaro Tafur Galvis 25 de julio del 2006.

⁴¹ Corte Constitucional, sentencias C-574 de 1992, MP, Ciro Angarita Barón; C- 225 de 1995, MP, Alejandro Martínez Caballero; C- 578 de 1995, MP, Eduardo Cifuentes Muñoz; C- 991 de 2000, MP, Álvaro Tafur Galvis; C-251 de 2002, MP, Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández, ; C- 578 de 2002, MP, Manuel José Cepeda Espinosa; C-1076 de 2002, MP, Clara Inés Vargas Hernández..

⁴² Sentencia C- 574 de 1992 y C-251 de 2002.

principios ya existentes en el Derecho Internacional Consuetudinario. Por tanto, la ratificación produce la importante consecuencia de zanjar definitivamente toda controversia que pudiera existir, en torno a la obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario⁴³”.

Por otro lado en las sentencias C-578 del 2002⁴⁴, la Corte utilizó el concepto del Bloque de Constitucionalidad para identificar los Límites al Ejercer la Potestad Legislativa de los Estados para fijar las sanciones y, los procedimientos de investigación y juicio, de delitos tales como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra, ya que esta propuesta debe ejercerse en forma consistente con el DIDH y el DIH, cuyo estándar de protección están establecidos por el “Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”. Al efectuar la revisión de constitucionalidad del Estatuto se establece que “(...) el ejercicio de las competencias soberanas de los Estados para definir las sanciones y procedimientos penales de graves violaciones a los derechos humanos (...), deberá hacerse de tal forma que resulte compatible con el DIDH, el DIH, y con los fines de lucha contra la impunidad que resalta el estatuto”, de lo cual se deduce que al momento de tipificar un delito cómo la Toma de Rehenes, el legislador colombiano está obligado a cumplir con lo establecido sobre el particular en el DIH como ingrediente constitutivo del Bloque de Constitucionalidad. De igual manera señalo en Sentencia C-291 del 2007⁴⁵, cuando afirma que al momento de diseñar la Política Criminal del país, el Legislador cuenta con un Margen de Configuración amplio pero no ilimitado, puesto que debe ser respetuoso de los límites establecidos en la Constitución Política interpretada a la luz de las normas que conforman el Bloque de Constitucionalidad; sea para determinar el contenido de las cláusulas constitucionales existentes, o para proveer parámetros específicos en ausencia de disposiciones constitucionales expresas,

El Genocidio

Respecto del Genocidio la Corte recalca que el derecho a la vida hace parte de aquellos derechos que no se pueden limitar en estados de excepción. Así el tipo penal del genocidio debe ser interpretado a la luz de los Pactos y Convenios Internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, de conformidad con el Art. 93 de la Constitución y de acuerdo a los principios del Derecho Internacional Humanitario y

⁴³ Sentencia C- 574 de 1992.

⁴⁴ C-578/2002; M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; 30 de Julio

⁴⁵ C-291 del 2007; M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; 25 de Abril

del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que forman parte del *ius cogens*⁴⁶.

En la Sentencia C-488 del 2009 se hace referencia que la actividad legislativa esta condicionada a una serie de normas y principios, que pese a no estar consagrados en la Constitución les otorga una especie de fuerza jurídica por medio de las Cláusulas de Recepción consagradas en los artículos 4, 53, 93 y 94. Son estas las normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad. Para señalar que La “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” constituye una de las normas de derecho internacional adoptadas por Colombia en relación con el genocidio que se incorpora al Bloque de Constitucionalidad, como parámetro interpretativo de los derechos humanos reconocidos desde la Constitución.

El artículo 6 del estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que consagra el delito de genocidio, se incorpora al Bloque de Constitucionalidad porque en la regulación de esta norma se ajusta a los parámetros consagrados en los artículos 93 y 214-2 de la Constitución.

En cuanto a los estándares internacionales relacionados con el genocidio, estos son:

1. La obligación de sancionar penalmente el genocidio
2. El deber de tipificar el genocidio de tal manera que la afectación a las víctimas se haga con la intención de destrucción del grupo.
3. La prohibición de protección deficiente

Sin embargo se dice en esta sentencia que las normas de la legislación interna, ofrecen una protección eficiente, en comparación con estándares Internacionales, porque las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad implican, la obligación de consagrar medios eficientes para prevenir y sancionar el Genocidio, pero no se deriva del deber del Estado de fijar la misma pena para cada una de las conductas que pueden ser constitutivas de delito. Por esto es que la diferente dosificación que se prevé al artículo 101 del Código Penal responde al ejercicio razonable y proporcionado de la libertad de configuración del legislador en materia criminal, en tanto reprende con más severidad aquellas conductas que afectan en grado sumo el derecho a la vida como bien jurídico del cual depende el ejercicio de cualquier otro derecho.⁴⁷

Con respecto al genocidio también vale la pena mencionar la sentencia C-239 de 1997⁴⁸, la cual dice que “a diferencia de la regulación internacional sobre genocidio, el

⁴⁶ C-117 del 200; M.P. Fabio Morón Díaz

⁴⁷ C-488/09; M.P. Dr. Jorge Iván Palacios Palacios; 22 de Julio

⁴⁸ C-239 de 1997; Dr. Carlos Gaviria Díaz; 20 de Mayo

artículo 322A de la Ley 589 del 2000 que tipificó esta conducta en la legislación penal colombiana, extendió el ámbito del tipo penal al genocidio de los grupos políticos”. Esto debido a que la incriminación de la conducta sistemática de aniquilación de un grupo político, mediante el exterminio de sus miembros, antes que suscitar cuestionamientos de constitucionalidad, encuentra pleno respaldo en los valores y principios que informan la Constitución Política de 1991 entre los que se cuentan la convivencia, la paz y el respeto irrestricto a la vida y a la existencia de los grupos humanos, considerados como tales, con independencia de su etnia, nacionalidad, credos políticos, filosóficos o religiosos. Ello también contribuye a la represión severa y específica en la legislación penal colombiana de las conductas que constituyen crímenes de lesa humanidad, pues no se puede ignorar que en Colombia muchos de los exterminios que podrían ser caracterizados como genocidio son de naturaleza política.

La Tortura

En la sentencia C-148 del 2005, la Corte dio aplicación a la función integradora del Bloque de Constitucionalidad, al resolver sobre la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra la expresión “Grave” incluida en el tipo penal de Tortura la Corte recurrió a las definiciones consagradas en Tratados Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, para efectos de determinar si el Legislador había desconocido los límites por ellas impuestos a su margen de configuración. Así, luego de recordar que en Colombia es aplicable la Cláusula de Favorabilidad en la interpretación de los Derechos Humanos (contenida en el art. 4 del Protocolo de San Salvador) -de forma tal que “cuando las Normas Constitucionales y Legales Colombianas ofrezcan una mayor protección al derecho fundamental de que se trate éstas habrán de primar sobre el texto de los Tratados Internacionales, de la misma manera que siempre habrá de preferirse en la interpretación de los mismos la hermenéutica que resulte menos restrictiva para la aplicación del derecho fundamental comprometido”.

La Corte procedió a resolver los cargos formulados así: En cuanto a la palabra “Grave” en la tortura, la Corte adoptó como parámetro de constitucionalidad la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que contiene un estándar más favorable que los otros instrumentos internacionales que obligan a Colombia en la materia –la Convención contra la Tortura y la Declaración contra la Tortura; en consecuencia, al verificar que la Convención Interamericana no incluye la palabra “Grave” en su definición, la Corte concluyó que el Legislador, al desconocer

esta definición, sí había violado el art. 93 de la Constitución– por lo cual se declaró inexecutable la expresión “Grave” en relación con este tipo penal.⁴⁹

La Presunción de Inocencia

El derecho a la presunción de inocencia es uno de aquellos derechos humanos que no son susceptibles de limitación en estados de excepción por lo que las disposiciones internacionales de tratados de derechos humanos ratificados por Colombia en la materia hacen parte del bloque de constitucionalidad⁵⁰.

En la sentencia C-740 del 2003 sobre el tema de “Presunción de Inocencia” se pronuncia la Corte diciendo que “El artículo 29 de la Constitución establece la presunción de inocencia de las personas, mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Si el Estado de Derecho consagra la presunción de inocencia, el investigado no tiene que demostrar que es inocente, no tiene que probarlo, sino que el Estado es quien tiene que probar que es culpable. El numeral segundo del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.” Esta norma forma parte del Bloque de Constitucionalidad, de tal manera que nunca un inculpado tiene que probar su inocencia ya que la Constitución y los Tratados Internacionales consagran una presunción a su favor, que debe ser desvirtuada por el Estado; por esa razón es que se considera que toda inversión de la carga de la prueba constituye una violación del Debido Proceso, de la Constitución y de los Tratados Internacionales”⁵¹

Intervención en el cuerpo del imputado

En la sentencia C- 822 del 2005, en cuanto al mecanismo de intervención en el cuerpo del imputado, este debe efectuarse respetando los principios que lo rigen, a la luz de los Tratados Internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad, según los cuales la intervención corporal debe hacerse en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad y humanidad para el imputado. Estos parámetros obligan a las personas responsables de practicar la intervención corporal. También en cuanto la intervención en el cuerpo de la víctima debe efectuarse en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad y humanidad, tal como lo establecen los parámetros que rigen este tipo

⁴⁹C-148 de 2005; M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis; 22 de Febrero

⁵⁰ C-774 del 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵¹C-740 del 2003; M.P. Jaime Córdoba Triviño; 28 de agosto

de intervenciones, a la luz de los Tratados Internacionales que conforman el Bloque de Constitucionalidad. Solo de esta manera se asegura que las limitaciones que se impongan no sean desproporcionadas y la víctima no sea sometida a un procedimiento que la conduzca a una segunda victimización.⁵²

Los interrogatorios a los testigos

En la sentencia C-537 del 2006,⁵³ la Corte establece que en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, en los términos del artículo 8º, inciso 2º, literal f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como garantía fundamental del Derecho al Debido Proceso Penal, la facultad de que dispone el procesado para “interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”. A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.2 dispone que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a “interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo”. De igual manera, la Convención de Derechos del Niño, dispone en su artículo 40, inciso segundo, que todo menor que haya infringido la ley penal, tiene derecho a “interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad”.

La Desaparición Forzada

En la sentencia C-580 del 2002 la Corte Constitucional se pronunció acerca de la “Convención Interamericana Sobre la Desaparición Forzada de Personas”, diciendo que esa convención tiene por objeto especificar las Obligaciones de los Estados miembros del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en relación con la Desaparición Forzada de Personas. Las cláusulas del tratado imponen a los Estados obligaciones de prevenir, suprimir y sancionar la desaparición forzada, con el fin de erradicarla de los países del sistema interamericano, contribuyendo de este modo a proteger los múltiples derechos fundamentales vulnerados con tal conducta. Sin embargo sus disposiciones no resultan directamente aplicables en los ordenamientos internos, sino que deben ser desarrolladas por los Estados a través de normas internas.

⁵² C-822 del 2005 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa 10 de Agosto

⁵³ C-537 del 2006; M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; 12 de Julio

Vale la pena resaltar que la Convención, si bien no pretende propiamente definir o regular el contenido y alcance de tales derechos, sí impone ciertos deberes a los Estados, como sujetos obligados a protegerlos, ya que, la misma Convención afirma que los Estados no pueden eximirse de cumplir tales deberes en ningún caso, y que el delito no es aceptable ni siquiera durante los estados de excepción.

A pesar de que la Convención no constituye en estricto sentido un Tratado de Derechos Humanos sino más bien un Mecanismo de Erradicación del Delito, comparte con aquellos el mismo fin protector de los derechos esenciales de las personas. Por lo tanto, aquellas garantías adicionales de la Convención, que no estén expresas en la Carta Política o adscritas directamente a ella, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad *latu sensu*. Es decir, constituyen parámetros para la interpretación de los alcances del artículo 12 de la Constitución.⁵⁴

En la sentencia C-370 del 2006,⁵⁵ establece que a la luz del artículo 12 de la Constitución, que prohíbe la Desaparición Forzada de personas y además la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”, establecen la obligación por parte de los Estados de informar a las víctimas y sus familiares sobre el resultado de las investigaciones y el destino de las personas desaparecidas y por tanto, la ley no puede impedir el acceso de los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable; y reparar el delito de desaparición forzada de personas.

Los Derechos de los familiares de las víctimas

La sentencia C-052 del 2012⁵⁶, en una aclaración de voto dice que según el Derecho Constitucional, interpretado a la luz del Bloque de Constitucionalidad, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. Esto significa que la ley no puede impedir el acceso de los familiares de la víctima de violaciones de derechos humanos, a las autoridades encargadas de investigar, juzgar, condenar al responsable y reparar la violación.

⁵⁴ C-580 del 2002; M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil; 30 de Julio

⁵⁵ C-370 del 2006; M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; 18 de mayo

⁵⁶ C- 052 del 2012; Nilson Pinilla Pinilla; 8 de Febrero del 2012

La declaratoria de persona ausente

En las sentencias C- 591 del 2005⁵⁷, y en sentencia C- 425 del 2008 la Corte declaró la exequibilidad de los apartes impugnados contenidos en los artículos 127 y 291 de la Ley 906 de 2005, con los cuales se autoriza, en el contexto del sistema penal acusatorio, la declaratoria de persona ausente de quien no ha sido ubicado para formularle imputación y la continuación del proceso en caso de contumacia. Después de adelantar un análisis extenso sobre la validez constitucional de los procesos penales en ausencia y de reconocer que la regla general en el proceso penal es la presencia física del imputado, dedujo que la jurisprudencia constitucional que autoriza adelantar de esta manera el proceso penal es compatible con las nuevas disposiciones constitucionales en materia del sistema penal acusatorio y con las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad.⁵⁸

El derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho

En la sentencia T-436 del 2008⁵⁹, la Corte dice que el artículo 29 de la Constitución dispone el derecho “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Dicho derecho ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la luz de las normas del derecho internacional de los derechos humanos y conforme a las reglas del Bloque de Constitucionalidad que establecen en esta materia la primacía del orden jurídico internacional sobre el orden jurídico colombiano. De conformidad con lo anterior, se hace necesario recurrir a lo dispuesto en las Convenciones de Derechos Humanos que ha ratificado Colombia. Así por ejemplo, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), reconoce el derecho de toda persona que haya sido condenada o absuelta, por una sentencia en firme, a que no sea sometida a un nuevo proceso. Adicionalmente, el mismo artículo de este Pacto prohíbe que una misma persona sea procesada dos veces por el mismo delito. De otro lado se encuentra el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que limita este derecho simplemente a las personas que hayan sido absueltas, pero siempre y cuando haya sido por “los mismos hechos”

⁵⁷ C- 591 del 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵⁸ C-425 del 2008 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; 30 de Abril del 2008

⁵⁹ T- 436 del 2008 M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; 8 de Mayo del 2008

Conclusión

De todo lo anterior se resume que:

- La constitución ubica a los tratados de derechos humanos al mismo nivel de la constitución y por lo tanto el estado debe adaptar las normas de inferior jerarquía de orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario.
- Los derechos que son intangibles, inclusive en estados de excepción, son: el derecho a la vida y a la integridad personal; el derecho a no ser sometido a desaparición forzada, a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; la prohibición de la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos; la prohibición de las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación; la libertad de conciencia; la libertad de religión; el principio de legalidad, de favorabilidad y de irretroactividad de la ley penal; a la protección de la familia; los derechos del niño, a la protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado; el derecho a no ser condenado a prisión por deudas civiles; el Habeas Corpus; y el derecho de los colombianos por nacimiento a no ser extraditados.
- Los efectos del Bloque de Constitucionalidad son: Hacer procedentes las demandas de protección de los derechos en normas internacionales; Sirve para orientar las políticas publicas; Cumple un papel de complementariedad; Incorpora en la constitución derechos no incluidos en esta; Tiene un función de actualización hermenéutica de los derechos fundamentales constitucionales.
- El principio de legalidad internacional se incorpora al derecho interno de los estados.
- Constituyen parámetros de control de constitucionalidad los tratados y convenios que reconocen derechos humanos y que prohíben la limitación de los mismos en estados de excepción.
- El Bloque de Constitucionalidad es un parámetro de validez constitucional en virtud del cual sí una ley u otra norma de rango inferior es incompatible con este, la Corte Constitucional deberá retirarla del ordenamiento jurídico.
- El fundamento normativo de las disposiciones internacionales se deriva de cláusulas constitucionales expresas en las que se efectúan remisiones directas a dichas normas y principios.
- El Bloque de Constitucionalidad consagra medidas de protección de los niños en zonas de conflicto armado.
- El Bloque de Constitucionalidad consagra que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su

libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio.

- El Bloque de constitucionalidad establece que toda persona tiene el derecho a ser oída por un juez establecido con anterioridad por la ley.
- El desconocimiento de las normas que integran el DIH y el DIDH puede llegar a comprometer la responsabilidad internacional del individuo infractor.
- Cuando el legislador hace uso de su potestad para configurar las penas que deben imponerse a quienes cometen algún delito, se encuentra limitado por las obligaciones internacionales contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte del Bloque de Constitucionalidad.
- El Bloque de Constitucionalidad establece que los derechos de la víctimas están amparados por la acción de tutela en los casos en los cuales hayan sido infringidos por las autoridades judiciales.
- Los principios del Derecho Internacional Humanitario constituyen un catálogo ético mínimo aplicable a situaciones de conflicto, que tienen un carácter imperativo que se incorporan al derecho nacional y que hacen parte del *Ius Cogens* o derecho consuetudinario de los pueblos.
- La “Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio” constituye una de las normas de derecho internacional que se incorpora al Bloque de Constitucionalidad, como parámetro interpretativo de los derechos humanos reconocidos desde la Constitución.
- Cuando las Normas Constitucionales y Legales Colombianas ofrezcan una mayor protección al derecho fundamental de que se trate éstas habrán de primar sobre el texto de los Tratados Internacionales.
- Nunca un inculpado tiene que probar su inocencia ya que la Constitución y los Tratados Internacionales consagran una presunción a su favor, que debe ser desvirtuada por el Estado.
- La intervención en el cuerpo de la víctima debe efectuarse en condiciones de seguridad, higiene, confiabilidad y humanidad, tal como lo establecen los parámetros que rigen este tipo de intervenciones, a la luz del Bloque de Constitucionalidad.
- El Bloque de Constitucionalidad consagra la facultad de que dispone el procesado para interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
- El Bloque de Constitucionalidad imponen a los Estados las obligaciones de prevenir, suprimir y sancionar la desaparición forzada.
- El Bloque de Constitucionalidad establece que, los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a

presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados.

- La declaratoria de persona ausente de quien no ha sido ubicado para formularle imputación y la continuación del proceso en caso de contumacia es compatible con las normas que integran el Bloque de Constitucionalidad.
- El derecho “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” es conforme a las reglas del Bloque de Constitucionalidad que establecen en esta materia la primacía del orden jurídico internacional sobre el orden jurídico colombiano.

A modo de conclusión, es preciso tomar en cuenta el contexto Colombiano, de acuerdo a la evolución de las situaciones que se estén presentando, así como la capacidad del Estado para hacerles frente a las solicitudes de protección de los derechos, en el caso de un crecimiento del conflicto armado interno, los ataques a la población civil, el desplazamiento y otros conflictos que se presentan.

Bajo estas circunstancias, según Alejandro Ramelli dice que “el operador jurídico de las normas penales en Colombia debe tener presente que al momento de investigar, juzgar, o defender a una persona por la comisión de un delito se debe tener en cuenta el Código Penal, la Constitución, y también las normas internacionales que se aplican a tales situaciones, de acuerdo a las interpretaciones que de las mismas han realizado la Corte Constitucional e instancias internacionales”⁶⁰. Si se nos presenta un caso en el que debemos interpretar el contenido y alcance de una disposición que ofrezca duda o sea oscura, nos veremos en la necesidad de acudir a la legalidad internacional, y así es como “la labor que está llamada a cumplir la legalidad internacional para la hermenéutica de la ley, consiste en la tarea de completar lagunas y vacíos en la normatividad interna, y además, el reenvío de la legalidad internacional es imperativo como quiera que la norma legal debe ser interpretada de conformidad con todas las normas que conforman el Bloque de Constitucionalidad”⁶¹, por lo tanto “la adecuada comprensión de las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario que recoge el Código Penal demanda del intérprete llevar a cabo un delicado trabajo de operar reenvíos hacia la legalidad internacional, so pena de no realizar una correcta adecuación de un comportamiento. De tal suerte que es preciso conocer la clasificación de comportamientos que comprometen la responsabilidad penal internacional de las personas”⁶².

⁶⁰ ibíd. Alejandro Ramelli Arteaga; P.325

⁶¹op.cit. p.327

⁶² op.cit p.329

Lo anterior, con la advertencia que debe estar orientado por la cláusula de favorabilidad hermenéutica, esta regla dice que “no puede restringirse o menoscabarse los derechos reconocidos en un Estado en virtud de su legislación interna o de otros tratados internacionales citando como pretexto que el convenio del que se trate no los reconoce o los reconoce en menor grado”⁶³. Así que el manejo del Derecho Internacional como fuente del Derecho Nacional requiere del operador jurídico, suma responsabilidad, en cuanto a que el interprete debe escoger y aplicar la regulación que sea más favorable a los derechos humanos. Además también “es vital resaltar que jamás se pueden perder de perspectiva las circunstancias del caso en concreto, porque a pesar de que las normas humanitarias han sido diseñadas para ser aplicadas en casos de conflicto armado, las particularidades de cada caso en concreto demandan ajustar sus contenidos con el propósito de hacer las aplicables”⁶⁴.

De todo lo anterior, podemos extraer que los principios, reglas y categorías que maneja la legalidad internacional enriquecen y amplían el contenido de las normas penales internas, y deberán ser conocidas y aplicadas por el operador jurídico nacional, contextualizándolas en la realidad existente en Colombia.

Bibliografía

- Sentencias de la Corte Constitucional sobre el tema de Bloque de Constitucionalidad en materia Penal.
- Rodrigo Uprimny; “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal” 2. evolución normativa y jurisprudencia en Colombia.
- XXIV Jornadas Internacionales de Derecho Penal; Universidad Externado de Colombia; Alejandro Ramelli Arteaga; “El Derecho Internacional Público Como Fuente del Derecho Penal Colombiano”.
- Aspectos controversiales del bloque de constitucionalidad en Colombia; Alejandro Ramelli Arteaga; Revista Artigos Leitura & Artigo.
- El Bloque de Constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana; Mónica Arango Olaya; Precedente 2004; Universidad ICESI.

⁶³ C-251 de 1997; M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶⁴ op.cit.p.335

Índice

➤ Introducción	Pag#1
➤ Objetivos	Pag#3
➤ Hipótesis.....	Pag#3
• La Imperatividad del Bloque Constitucionalidad.....	Pag#4
• Los derechos que no pueden ser suspendidos durante estados excepción.....	Pag#4
• Efectos del Bloque de Constitucionalidad.....	Pag#5
• Principio de legalidad.....	Pag#5
➤ La reglamentación é interpretación conformé a los tratados.....	Pag#6
• Parámetros de control de constitucionalidad.....	Pag#6
• Parámetros de validez constitucional.....	Pag#7
• Los Derechos de los niños.....	Pag#9
• Las sanciones penales.....	Pag#10
• El Juez Natural	Pag#11
• La responsabilidad internacional del individuo.....	Pag#11
• De las personas privadas de la libertad.....	Pag#11
• Los Derechos de las Víctimas	Pag#12
• El Derecho Internacional Humanitario.....	Pag#12
• El Genocidio	Pag#14

- La Tortura.....Pag#16
- La Presunción de Inocencia.....Pag#17
- Intervención en el cuerpo del imputado.....Pag#17
- Los interrogatorios a los testigos.....Pag#18
- La Desaparición Forzada.....Pag#18
- Los Derechos de los familiares de las víctimas.....Pag#19
- La declaratoria de persona ausente.....Pag#20
- El derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.....Pag#20
- Conclusión.....Pag#21
- Bibliografía.....Pag#24